GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 675 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

***VISTO**: El expediente de Registro N° 27101-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO,** contra la Resolución Directoral N° 2290 del 04 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 175-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;*

CONSIDERANDO

*Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;*

*Que, mediante escrito del 16 de julio 2019, doña **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, Pensionista Docente del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo N° 50900-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita los siguientes bonificaciones y beneficios; **a)** Pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, conforme lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en el Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; **b)** Pago del beneficio adicional de Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales, conforme lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y lo establecido por el Artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y; **c)** Asignación Única por concepto de Refrigerio y Movilidad por el importe de S/ 5.00 diarios, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y normas modificatorias, ampliatorias y conexas, la recurrente para los fines de su petición la administrada describe los alcances de las disposiciones legales mencionadas relacionados a las pretensiones económicas solicitadas;*

*Que, por Resolución Directoral N° 2290 del 04 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de la pensionista **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, sobre el recalculo y pago de los siguientes rubros remunerativos: a) Bonificación Personal equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales, en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado; b) Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00, determinado por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, y; c) Pago por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/ 5.00 diarios, incluido devengados e intereses legales, por los considerandos de la citada Resolución Directoral;*

Que, mediante escrito de fecha 20 de septiembre 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2290 del 04 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral recurrida ha sido notificada a la administrada en fecha 09 de septiembre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que obra en la parte inferior de la citada Resolución Directoral, así como lo señalado en el Informe Legal N° 53-2019/DREC/OAJ de fecha 15 de octubre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola,

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ***AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO****, contra la Resolución Directoral N° 2290 del 04 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;*

Que, en relación a la petición sobre la ***BONIFICACION PERSONAL*** *por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la* ***REMUNERACION BASICA****, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina* ***BONIFICACION PERSONAL****, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de* ***Bonificación Personal*** *está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la* ***REMUNERACION PRINCIPAL*** *a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;*

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, señala que la ***REMUNERACION PRINCIPAL****, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, quiere decir que* ***Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica****, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la* ***BONIFICACION PERSONAL,*** *establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212.*

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de septiembre 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GOBERNADOR REGIONAL CUSCO

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, en relación al otorgamiento del ***BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES*** *establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001,* ***REAJUSTA UNICAMENTE*** *la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas;*

Que, igualmente referente a la petición del Beneficio Adicional por Vacaciones, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral Departamental N° 0709 del 18 de marzo 1987, se resuelve: ***CESAR*** *a su solicitud a partir del 30 de marzo 1987 a doña* ***AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO****, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo N° 50900-Cusco con el Sexto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 24 horas semanales. Asimismo en su Segundo Artículo se otorga pensión de cesantía definitiva por la suma de I/. 3,820.00 mensuales en el régimen previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530, por el ciclo laboral de 300/300 meses que equivale a 25 años, 09 meses y 21 días de servicios oficiales prestados al Estado y en su Tercer Artículo se otorga el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios por Única Vez por el importe de I/. 43,680.00. De aquí cabe señalar categóricamente que la impugnante* ***es Pensionista del Estado a partir del 30 de marzo 1987****, por tanto* ***NO CORRESPONDE*** *el beneficio de la* ***COMPENSACION VACACIONAL****, establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por acreditar con los documentos probatorios la* ***CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530****, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional, en virtud que la administrada, a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales con efectividad al 01 de septiembre 2001, acredita la* ***CONDICION DE PENSIONISTA DEL ESTADO****, comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en virtud de haber cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001 es decir anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional* ***solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado*** *como es en el presente caso, siendo pensionista del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 a partir del 30 de marzo 1987, comprendido en el Régimen Laboral de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 , además cabe precisar el* ***servidor público en actividad laboral*** *tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que el* ***Pensionista del Decreto Ley N° 20530****, no le corresponde el goce físico de vacaciones por haber culminado su ciclo laboral con el Estado, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;*

Que, respecto a la petición de doña ***AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO,*** *sobre la Asignación por* ***REFRIGERIO Y MOVILIDAD,*** *cabe manifestar, que dicho beneficio fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985, a partir del 01 de febrero 1985 hasta el 30 de junio 1991 fue remplazado por el Inti de acuerdo con la Ley N° 24064, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti equivalía a 1000 Soles de Oro, la Unidad Monetaria que entró en vigencia en el Perú a partir del 01 de julio 1991 es el* ***NUEVO SOL*** *conforme lo establece la Ley Nº 25295, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol equivale a Un Millón de Intis, que en moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol a Un Millón de Soles de Oro, conforme se desprende se lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295, en cuanto señala, la relación del Inti y Nuevo Sol, será de Un Millón de Intis por cada Un Nuevo Sol. Por lo tanto Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000) equivale a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) y en la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 30381 que establece la Unidad Monetaria de "Sol" cuyo símbolo es (S/) con vigencia al 15 de diciembre 2015;*

Que, la asignación de Movilidad y Refrigerio, ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de la moneda de Sol Oro a Inti y de Inti a Nuevo Sol, consecuentemente se puede apreciar, que el monto que aún sigue vigente, es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la actualidad asciende a S/ 5.00 soles mensuales. En tanto que las anteriores disposiciones legales han sido derogadas o en su defecto, debido al monto insignificante y diminuto por efectos de la Conversión Monetaria no representa el

valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nros. 021-85-PCM y 063-85-PCM, por tales razones las reclamaciones efectuadas sobre la Bonificación por Movilidad y Refrigerio formulada por la impugnante, amparados en los citados Decretos Supremos, deviene en infundada, por cuanto se viene otorgando la Bonificación Única por Movilidad y Refrigerio desde su dación a la fecha conforme se evidencia en las Planillas de Haberes de la impugnante, abonándose dichas asignaciones conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que, asimismo sobre la petición de ***ASIGNACION POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD,*** *cabe señalar, que mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló a Cinco Mil soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo 1985, que comprende los conceptos de Refrigerio y Movilidad, señalando que aquellos funcionarios y servidores, que a la fecha de la vigencia del citado Decreto Supremo, estuvieron percibiendo dichos conceptos un monto menor, se les abonaría la diferencia a que hubiere lugar. Asimismo el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, OTORGA la Asignación Única de Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo 1985, que comprende los conceptos de Refrigerio y Movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los Obreros Permanentes y Eventuales de las citadas entidades, que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos y en su Segundo Artículo del citado Decreto Supremo dispone: Se Incremente la Asignación Única que comprende los conceptos de Movilidad y Refrigerio en Cinco Mil Soles Oro Diarios, adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos;*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GOBERNADOR REGIONAL CUSCO

Que, si bien es cierto las normas legales como el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF, establecían expresamente que el monto a pagar de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad ***debía ser en forma diaria****. Sin embargo posteriormente desde lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 204-90-PCM, se dispuso que el monto por el beneficio de Movilidad y Refrigerio debía ser de manera mensual,* ***los dispositivos legales siguientes modifican únicamente el monto, pero no se hace modificación en cuanto corresponde al carácter mensual del mismo****, lo que significa que a partir del 01 julio 1990 el beneficio solicitado debe ser en forma mensual, asimismo el Segundo Párrafo del Artículo Primero del Decreto Supremo N° 264-90-EF, es contundente y categórico al precisar que el monto total por Movilidad que corresponde a cada trabajador público es de Cinco Millones de Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF y el presente Decreto Supremo. Por tanto el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se encuentra vigente que comprende al personal del Decreto Legislativo N° 276, así como al Régimen Laboral del Profesorado de la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, que a la fecha asciende a la suma de S/ 5.00 nuevos soles mensuales, de conformidad a la relación existente entre el Inti y el Nuevo Sol, equivalente a Un Millón de Intis por cada Nuevo Sol, los Cinco Millones de Intis equivaldría a cinco nuevos soles, conforme lo establecido por la Ley N° 25295;*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por el importe de S/ 50.00 anuales, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por acreditar la condición de Pensionista del Estado del Decreto Ley N° 20530 y la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad solicitado por doña ***AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO****, por la suma de S/ 5.00 diarios;*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6º de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos,

incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley Nº 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen Nº 175-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21º e inciso a) del Artículo 41º de la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley Nº 27902, el Articulo Único de la Ley Nº 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE *el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña* ***AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO,*** *Pensionista Docente del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo N° 50900-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2290 del 04 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cuso: Por tanto* ***FUNDADO*** *en el extremo que corresponde al pago de la* ***BONIFICACION PERSONAL*** *equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e* ***INFUNDADO,*** *en lo referente al* ***BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES,*** *establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la* ***ASIGNACION ÚNICA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD****, por el importe de S/ 5.00 diarios, debiendo* ***CONFIRMARSE*** *en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA *la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.*

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR *la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL GOBERNADOR REGIONAL CUSCO

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO